INE/CG303/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/90/2024

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2024.**

A NT E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Sergio C. Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivado de la presentación del informe de capacidad económica en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 1 a 28 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

HECHOS.

(…)

SEGUNDO*. Con fecha 8 de noviembre del 2023, la C. Xóchitl Gálvez Ruiz se registró como precandidata a Presidencia de la República, ello siendo postulada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.*

TERCERO*. Con fecha 20 de noviembre del 2023, dio inicio el periodo de precampañas para la renovación de la Presidencia de la República, mismo que concluyó el pasado 18 de enero de 2024.*

CUARTO*. En las declaraciones de situación patrimonial como senadora de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz estableció que no declaró ningún tipo de bienes, inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/ activos, así como tampoco declaración de intereses, como se muestra a continuación*

DECLARACIÓN: 12323

[se insertan imágenes]

DECLARACIÓN 17913

[se insertan imágenes]

QUINTO*. Es notorio que las personas aspirantes a la candidatura a la Presidencia de la República deben contestar el Formulario de Aceptación de Registro en el cual se requiere dar cuenta de las propiedades, flujo de efectivo, balance de activos y pasivos.*

SEXTO*. El 22 de enero de 2024, se publicaron diversas notas periodísticas en donde se evidencia que la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz falseó declaraciones y omitió reportar, en sus respectivos informes de ingresos, los beneficios que ha tenido con motivo de su empresa OMEI.*

[se inserta imagen]

Liga web: https://www.sinembargo.mx/22-01-2024/4456746

[se inserta imagen]

Liga web: https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/01/23/revira-morena-y-acusa-a-xochitl-galvez-de-omisiones-fiscales-personales-y-de-sus-empresas/

[se inserta imagen]

Liga web: https://mexico.quadratin.com.mx/declaracion-patrimonial-de-xochitl-con-inconsistencias-morena/

En tal sentido, se infiere que la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no realizó de forma transparente y correcta su declaración de ingresos para ser precandidata a la Presidencia de la República, dado que existe un historial en el Senado de no realizar con transparencia sus declaraciones como servidora pública.

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

En términos del artículo 267 numeral 2 del Reglamento de Elecciones se establece que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

Asimismo, el artículo 270 del Reglamento mencionado, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.

En este tenor, resulta evidente que en el SNR se debe capturar la información de las precandidaturas y candidaturas a fin de que se tenga un registro de su información; dentro de esta información se encuentra la rendición de cuentas con la finalidad de tener una transparencia con la ciudadanía que votará por ella.

Luego entonces, el reglamento de Fiscalización en su artículo 223 Bis establece lo siguiente:

[Se inserta artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización]

Bajo este escenario, resulta que, la información que las y los aspirantes deben proporcionar tienen la finalidad de que la UTF pueda determinar la capacidad económica y de no aportar la información pertinente se encuentran evadiendo la transparencia, además de que, omiten la información verídica a la autoridad fiscalizadora, cuestión que se debe considerar como contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

CASO EN CONCRETO

En este sentido, resulta sumamente grave que la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se encuentre evadiendo su responsabilidad como aspirante a una candidatura a rendir cuentas respecto a su situación patrimonial, más aún cuando es una obligación como aspirante a fin de que la autoridad fiscalizadora pueda hacer un análisis de su capacidad económica.

Esto, bajo el argumento de que la denunciada tiene la costumbre de evadir su responsabilidad de rendir cuentas respecto a su patrimonio, dado que durante su periodo en el senado, no proporcionó información alguna en su declaración de situación patrimonial, a saber:

[se insertan imágenes]

En tal sentido, existe la presunción que la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz seguirá utilizando dicha práctica con la finalidad de evadir a esta autoridad fiscalizadora, omitiendo sus vínculos con empresas como lo es Operación y Mantenimiento de Edificios Inteligentes (OMEI), pues es apoderada legal y a la fecha sigue recibiendo ganancias

Bajo este escenario, existe una clara necesidad de que esta autoridad fiscalizadora determine lo conducente respecto a la indebida omisión de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de rendir cuentas en su informe de capacidad económica, pues la información proporcionada no coincide con sus declaraciones patrimoniales, por lo que existe la presunción de que está intentando evadir a la autoridad fiscalizadora ocultando información.

(…)

CASO EN CONCRETO

En la especie, se denuncia la omisión en que ha incurrido la C. Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de sujeta obligada en materia de fiscalización, toda vez que:

1. *Ha omitido informar a esta autoridad electoral **la totalidad** de sus ingresos, para efectos de permitir **la correcta fiscalización**.*
2. *Ha omitido informar la totalidad de sus ingresos para permitir que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus atribuciones en la materia.*
3. *En caso de haber presentado su respectivo informe de capacidad económica, la referida ciudadana **ha mentido** en el mismo, con lo cual **se obstaculiza la función fiscalizadora de esta autoridad***

*Lo anterior se refiere, toda vez que, **conforme a la información con la que cuenta este Instituto en sus archivos y sistemas**, está acreditado que la ciudadana Xóchitl Gálvez ha omitido reportar en sus ingresos como precandidata -para efectos de que esta autoridad despliegue sus atribuciones-, **los rendimientos que le han correspondido como accionista o beneficiaria de la empresa OMEI (Operación y Mantenimiento a Edificios Inteligentes).***

Así, debe advertirse que la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz ha intentado ocultar sus lazos con la empresa OMEI, que entre 2015 y 2023 facturó más de 400 millones de pesos. A pesar de sus intentos, documentos y testimonios oficiales revelan su implicación. Fundó la empresa junto a su esposo en 1998, y aunque afirmó haber donado sus acciones a su hija en 2011, registros indican que tres años más tarde seguía siendo la representante legal y beneficiaria de ganancias.

(…)

De tal suerte que, como precandidata, la C. Xóchitl Gálvez ha omitido reportar correctamente la suma de todos sus ingresos, e inclusive, ha ocultado a este Instituto Nacional Electoral -con fines de obstaculizar sus facultades de fiscalización- aquellos beneficios que ha obtenido derivado de sus relaciones con la empresa OMEI.

Con lo cual, como sujeta obligada en materia de fiscalización y precandidata a la Presidencia de la República, debía informar de manera oportuna y correcta los ingresos que tuviera, sobre todo cuando estos ingresos pudieran implicar una afectación o impacto en sus ingresos como candidata a la Presidencia de la República.

Así, se denuncia a la referida ciudadana en su calidad de sujeta obligada ya que, al ocultar información o brindarla de forma errónea al Instituto Nacional Electoral, obstaculizó la función de fiscalización de este Instituto.

La omisión de la C. Xóchitl Gálvez de reportar sus ingresos con la empresa OMEI constituye una transgresión significativa a las normativas de fiscalización establecidas por el Instituto Nacional Electoral (INE). Esta situación no solo representa una infracción a los reglamentos y leyes vigentes, sino que también atenta contra los principios de transparencia y equidad que son fundamentales en el ámbito político y electoral de México.

(…)

En el caso de la C. Xóchitl Gálvez, su falta de transparencia al no reportar los ingresos provenientes de su relación con OMEI, no solamente va en contra de las disposiciones reglamentarias, sino que también impide que el INE ejerza su función fiscalizadora de manera efectiva. Dicha omisión afecta directamente el principio de equidad en la competencia política, ya que impide una evaluación adecuada de las finanzas y posibles conflictos de interés de una candidata a un cargo de elección popular.

Al efecto se acredita una violación clara e indubitable al artículo 445 párrafo 1 inciso f) ya que la C. Xóchitl Gálvez, impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el estado real de su capacidad económica y ocultó datos deliberadamente sobre su situación económica

[Se inserta artículo 445 numeral 1, inciso f]

Lo cual para efectos de la fiscalización significa no contar con información cierta o clara sobre una persona políticamente expuesta, y además puede recibir o emitir recursos de cuya procedencia se desconozca, ilícito que en si mismo es una falta grave al ser una aspirante a la presidencia de la república como precandidata única de una coalición electoral.

Para corroborar lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE deberá realizar las diligencias de investigación atinentes, entre ellas, requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información de la empresa Operación y Mantenimiento de Edificios Inteligentes, conforme a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, precisando cuando menos, lo siguiente;

1. *Detalle de los depósitos y retiros anuales precisando el instrumento financiero utilizado.*

2. *Detalle anual de:*
   a) Cheques de caja
   b) Cheques interbancarios

c) Transferencias electrónicas

3. *Declaraciones anuales de Impuesto Sobre la Renta.*

Lo anterior, con la finalidad de acreditar que la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz ha recibido anualmente de la empresa Operación y Mantenimiento de Edificios Inteligentes algún ingreso, salario, intereses, rendimientos, utilidad, ganancia u honorarios por sus servicios profesionales, indicando la cuenta e institución bancaria en la que se realizaron.

Ingresos que, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no reportó en el informe de capacidad económica que debía incorporar al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en términos del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

La gravedad de esta omisión se ve acentuada por el hecho de que la C. Gálvez ha ocupado posiciones de importancia en la administración pública, donde la integridad y la transparencia deben ser inquebrantables. Al ocultar sus vínculos financieros con OMEI y no declararlos adecuadamente, Gálvez no solo ha incumplido con sus obligaciones como sujeta fiscalizada, sino que también ha comprometido la confianza pública en el proceso electoral y en las instituciones democráticas.

(…)

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de los vínculos de Internet aportados y de su contenido, referidos en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de los vínculos de Internet*

aportados y de su contenido, referidos en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- *Consistentes en los archivos y sistemas que obran en posesión de esta autoridad electoral, con relación a los informes de ingreso y de capacidad económica, que ha rendido la denunciada ante esta autoridad administrativa electoral.*

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja*

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

(…)"

III. Acuerdo de recepción. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2024**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como prevenir al quejoso a efecto que subsanara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República que debieran ser analizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 29 y 30 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4075/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 31 a 34 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4154/2024, se notificó al Partido Morena el acuerdo de prevención, a efecto de que en un plazo de tres días, manifestara las razones por las cuales los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República que debieran ser analizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja (Fojas 35 a 41 del expediente).

b) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena desahogó la prevención realizada (Fojas 42 a 49 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado considerando la eliminación de las vistas que se proponían, el cual fue aprobado, por votación únanime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o)de la Ley General de Institucio nes y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción I y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

> "***Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> *1.El procedimiento será improcedente cuando:*
>
> *I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*
>
> *En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*
>
> (…)
> *2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*
> (…)*"*
>
> *"**Artículo 31.***
> ***Desechamiento***
>
> *1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*
> (…)

> *II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*
> (…)"
>
> "***Artículo 33.***
> ***Prevención***
>
> *1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*
>
> (...)*"*

De esta forma, se previno al quejoso para que manifestara las razones por las cuales estima que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República.

Para mayor claridad, el plazo para desahogar la prevención se refiere a continuación:

FECHA DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN	INICIO DEL PLAZO PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN	TÉRMINO DEL PLAZO PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN	FECHA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN
30 de enero de 2024	31 de enero de 2024	31 de enero de 2024	5 de febrero de 2024	3 de febrero de 2024

Así, forma parte de las constancias que integran el expediente de mérito, el escrito sin número de tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Partido Morena desahogó la prevención formulada y manifestó lo que a la letra se transcribe:

> "(…)

La queja presentada por MORENA se centra en posibles violaciones a la normatividad electoral relativas al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento -en su modalidad de ingresos- que obtuvo y declaró ante esta autoridad la C. Xóchitl Gálvez, aspectos cruciales para asegurar la transparencia y equidad en los procesos democráticos.

Contexto temporal

La queja se inscribe en el contexto del proceso electoral federal de 2023-2024, particularmente los hechos denunciados se inscriben en el periodo de inicio y conclusión de las precampañas electorales -periodo fiscalizable-.

(…)

Infracciones Denunciadas

Las infracciones denunciadas giran en torno a la falta de transparencia y posible ocultamiento de información financiera y patrimonial por parte de Gálvez Ruiz, lo anterior en su modalidad de omitir declarar a esta autoridad -de forma adecuada y precisa- la totalidad de sus ingresos en términos de las obligaciones previstas por los artículos 267, 270 y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Es necesario advertir que la mera omisión de la totalidad de los ingresos de una aspirante y precandidata (eventual candidata), de suyo, constituye en forma directa e inmediata una falta, porque dicha conducta irregular de la aspirante Xóchilt Gálvez Ruiz impide la fiscalización de sus gastos en tres momentos fundamentales (proceso interno de selección de candidatura - precampaña-, intercampaña y en la próxima campaña). Se desconoce por completo la calidad que tiene la persona aspirante y la precandidata y candidata como sujeto obligado (artículo 3° del Reglamento de Fiscalización). Una omisión de la totalidad de las fuentes de ingresos de la aspirante y la precandidata implica la pérdida de la confiabilidad del Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos.

De ahí que la existencia de dicha omisión justifica que no sólo se sancione dicha conducta negativa sino que se continúen con el procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización y que la Unidad Técnica de Fiscalización realice las investigaciones correspondientes para determinar si dicha omisión se hizo con el propósito deliberado de ocultar una infracción gravísima, porque, además de que no existe un registro contable de operación por la cual se realiza el ingreso -lo cual representa el incumplimiento de una obligación del sujeto obligado que debe ser en tiempo real- [artículos 18, 35, 37, 38 y 39, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de Fiscalización], en el Sistema de Contabilidad en Línea, también se realizan aportaciones o donativos a los partidos políticos coaligados en el Frente Fuerza y Corazón por México, la aspirante y precandidata a un cargo de

elección popular, a pesar de que ello no está justificado bajo ninguna circunstancia, cuando ocurre por una persona moral como sucede con OMEIO (sic) *[artículos 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 121, párrafo 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización), y es seguro que ocurrió con la ciudadana Xóchilt Gálvez Ruiz, cuando incurre en una omisión inadmisible e inexcusable, misma que puede conducir al rebase del tope de gastos de precampaña por recursos de origen ilícito de recursos aportados o donados por una persona jurídica, ya sea en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato (artículos 123 del Reglamento de Fiscalización).*

Esta cuestión justifica que se agoten las líneas de investigación por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de establecer si dicha omisión se hizo con el propósito de ocultar una fuente de ingresos de una persona moral -lo cual está prohibido legalmente-, que funcionó durante la precampaña, y que puede ser una fuente de ingresos y gastos no reportados o registrados como operaciones de precampaña (artículos 27 y 33, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización), así como para que, eventualmente, se impida que funcione durante la campaña. Para ello se debe hacer los requerimientos conducentes a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 58 de la Ley General de Partidos Políticos), dado que la conducta omisiva y temeraria de la precandidata, hace que ya no sea confiable el cumplimiento de sus obligaciones en materia de informes sobre gastos de precampaña, así como su información financiera (artículo 21 del Reglamento de Fiscalización) ni la que consta en el informe de precampaña [en el entendido de que existe una responsabilidad solidaria para los partidos políticos coaligados y la precandidata, artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos], puesto que se evidencia el ánimo de evitar el funcionamiento de los sistemas de control de los ingresos (artículo 96 del Reglamento de Fiscalización) y que ello opere con la máxima publicidad y transparencia.

A partir de lo anterior, también se solicita que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE ejerza la facultad de verificación y auditoría al sistema y herramientas de información de los partidos políticos coaligados en Fuerza y Corazón por México, así como a su precandidata a la Presidencia de la República, y las cuentas de la precandidata (artículos 36 y 59 del Reglamento de Fiscalización), requiriendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de establecer el origen real del financiamiento a la precampaña de la ciudadana Gálvez Ruiz (artículo 95 del Reglamento de Fiscalización), máxime que, en el mejor de los casos y sin que ello justifique un ingreso de una fuente o ente prohibido, las aportaciones de aspirantes y precandidatas están sujetas a límites que no pueden ser rebasadas, y, desde luego, también deben ser reportadas, mediante la identificación de cuenta origen y cuenta destino, así

como mediante la determinación si existieron ingresos en especie, donaciones de bienes muebles o inmuebles de dicha persona jurídica (artículo 104 del Reglamento de Fiscalización).

Lo anterior, con motivo de los ingresos que la referida precandidata ha omitido reportar al INE, en tenor del beneficio económico que la empresa OMEI le ha generado, desde su creación hasta su postulación como precandidata del PAN a la Presidencia de la República.

Aportándose, como elementos indiciarios de la omisión de reporte de estos ingresos, un conjunto de declaraciones patrimoniales y la propia información que obra en posesión de esta autoridad administrativa electoral.

Esta situación se agrava por las revelaciones de medios de comunicación que aportan indicios sobre las omisiones significativas en sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como en el informe de ingresos presentado como parte de su registro como precandidata ante este Instituto Nacional Electoral.

Estas acciones plantean serias dudas sobre la veracidad y transparencia de las declaraciones y reportes presentados, elementos fundamentales para el análisis de la capacidad económica de los sujetos obligados por parte de la autoridad electoral.

Relevancia de la Fiscalización Electoral

La fiscalización electoral juega un papel fundamental en el fortalecimiento de la democracia, al garantizar que los recursos financieros de los partidos políticos y candidatos se manejen de manera transparente y conforme a la ley. Esta función se basa en principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, esenciales para asegurar una competencia equitativa entre los contendientes y para preservar la confianza de la ciudadanía en los procesos electorales.

Implicaciones de las Acciones de Gálvez Ruiz

Las acciones atribuidas a Gálvez Ruiz, incluyendo la omisión de reportar adecuadamente sus ingresos y la posible aportación de información falsa en su informe de capacidad económica ante este Instituto, ponen en tela de juicio la integridad del proceso electoral.

Lo anterior, porque al no proporcionar una imagen clara y precisa de su situación económica, se socava el principio de equidad y se limita la capacidad del INE para llevar a cabo una fiscalización efectiva de los recursos de los partidos

políticos y candidatos. Esta situación podría tener efectos perjudiciales no solo en la percepción pública de la candidata y los partidos que la respaldan, sino también en la confianza en el sistema electoral en su conjunto.

Acciones Solicitadas

La queja solicita al INE llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, incluyendo la colaboración de la Unidad de Inteligencia Financiera para esclarecer el origen y destino de los recursos vinculados a Gálvez Ruiz y su empresa OMEI, lo anterior vinculado a su capacidad económica reportada ante el INE. Además, se pide aplicar las sanciones correspondientes en caso de comprobarse las infracciones, como medida para preservar la legalidad y transparencia del proceso electoral.

En conclusión, la queja presentada ante el INE resalta la importancia crítica de la fiscalización electoral como mecanismo para asegurar la transparencia, legalidad y equidad en los procesos democráticos.

La presunta evasión de las obligaciones de reporte y transparencia por parte de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD constituye un desafío significativo a estos principios fundamentales.

Es imperativo que el INE actúe con diligencia y firmeza para investigar estos hechos y, de ser necesario, imponer las sanciones adecuadas para reafirmar su compromiso con la integridad del sistema electoral mexicano.

La resolución de esta queja no solo atañe a las partes involucradas, sino que se erige como un precedente crucial para futuros procesos electorales, subrayando el compromiso del INE con la democracia, la transparencia y el estado de derecho.

La actuación del INE en este caso será observada de cerca por la ciudadanía, los actores políticos y la comunidad en general, como un barómetro de la salud democrática y la madurez institucional del país. Por tanto, la resolución de esta queja no solo busca sancionar posibles infracciones, sino también fortalecer el sistema electoral mexicano, asegurando que sirva como pilar de una democracia robusta, inclusiva y transparente.

No siendo óbice mencionar que la competencia de esta autoridad, para conocer una queja relativa a la omisión de reportar ingresos de las personas precandidatas, así como el investigar si se proporcionó adecuadamente a esta autoridad la información adecuada de la capacidad económica de una persona en términos de lo mandatado por los artículos 267, 270 y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se reconoce

expresamente en el artículo 224 del Reglamento de Fiscalización en cita, que a la letra señal:

(…)"

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, en el presente caso, si bien el quejoso desahogó la prevención y expuso consideraciones que -a su juicio- pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo cierto es que la queja debe **DESECHARSE** por las razones siguientes:

El artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del citado Reglamento, disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decrete el desechamiento de una queja, cuando se actualicen dos supuestos:

- Que los hechos resulten notoriamente inverosímiles, o

- Que, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En la especie, de la lectura de los hechos denunciados se puede aseverar que no transgreden la normatividad en materia de fiscalización por lo siguiente:

El quejoso refiere que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, ha sido omisa en rendir la totalidad de sus ingresos derivado del vínculo que mantiene con la empresa OMEI (Operación y Mantenimiento a Edificios Inteligentes), ya que en su última declaración patrimonial ocupando el entonces cargo de Senadora de la República no figura mención de la señalada empresa.

Al analizar el escrito de queja junto con los elementos de prueba se advirtió que para sustentar sus afirmaciones, presentó presuntas declaraciones patrimoniales y notas periodísticas donde se da cobertura de los señalamientos que el Partido Morena formula en contra de los denunciados y refirió hechos que no son propios de la temporalidad que abarca el periodo de precampaña y/o campaña, toda vez que los mismos van genéricamente desde el año dos mil quince a dos mil veintitrés, haciendo la presunción de que la precandidata denunciada probablemente continuaría la práctica de omitir vínculos con la empresa aludida.

Sobre este aspecto, y sin pronunciarse sobre el fondo de la conducta denunciada, se puede afirmar válidamente que la veracidad de la información contenida en el Informe de Capacidad Económica es obligatoria en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, ya que el objetivo es que esta herramienta informática permita al Instituto y los Organismos Públicos Locales conocer oportunamente la información relativa a personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en procesos electorales federales o locales, a fin de atender las atribuciones conferidas en materia político-electoral y, por ende, de origen, monto destino y aplicación de los recursos, como se detallará a continuación:

Primeramente, los artículos 223, numeral 6, inciso j) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización, señalan lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 223.***
Responsables de la rendición de cuentas

(…)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(…)

j) *Presentar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica; información que tendrá el carácter de confidencial y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*."

"***Artículo 223 Bis.***
Informe de capacidad económica

1. *La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, definirá el formato electrónico que deberán llenar con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.*

2. *El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio por los partidos políticos, las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como las personas precandidatas, candidaturas y candidaturas independientes, al momento del registro correspondiente, el cual deberá ser firmado electrónicamente o por duplicado con firma autógrafa por la persona propietaria de la fórmula del registro, asimismo. Entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra:*

a) *El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.*
b) *Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.*
c) *Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.*
d) *Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.*

e) *Los honorarios por servicios profesionales.*
f) *Otros ingresos.*
g) *El total de gastos personales y familiares anuales.*
h) *El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.*
i) *El pago de deudas al sistema financiero anuales.*
j) *Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.*
k) *Otros egresos.*
l) *Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior*

3. *La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente*

4. *Los partidos políticos en el periodo de precampaña, así como el Instituto y los Organismos Públicos Locales en los periodos de apoyo de la ciudadanía y campaña, respectivamente, deberán conservar el documento señalado en el párrafo anterior en original, por cinco años contados a partir de su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, por lo que se deberán adoptar las medidas de control y archivo que correspondan para conservar la documentación original a que se refiere el presente artículo, lo anterior, para que, en caso de ser requerido posteriormente por la autoridad competente, éste pueda ser entregado.*

5. *En caso de no presentar el informe de capacidad económica en el SNR, podrá ser requerido por la autoridad en el oficio de errores y omisiones que corresponda; para solventar este requerimiento, el partido político, la persona aspirante a una candidatura independiente o candidatura independiente, deberán formalizar la solicitud de apertura o habilitación del SNR ante el Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda al ámbito federal o local y deberá ser presentado en los plazos que tenga el sujeto obligado para desahogar su garantía de audiencia*."

Por otra parte, los artículos 267, numerales 1 y 2, así como 270, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establecen:

Reglamento de Elecciones

"***Artículo 267.***

1. *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.*

2. *Los sujetos obligados deberán realizar el registro y aprobación de sus precandidaturas, así como la postulación de candidaturas para la totalidad de cargos en elección, según el periodo que corresponda en el SNR; por su parte las personas aspirantes a una candidatura independiente y las personas candidatas Independientes deberán cumplir con su registro en el mismo sistema, el cual es implementado por el propio Instituto, quien verificará su correcto funcionamiento*."

"***Artículo 270.***

1. *Los datos relativos a precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y candidaturas independientes, de la totalidad de cargos de elección popular tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos y de registro de candidaturas, candidaturas independientes, precandidaturas y personas aspirantes a candidaturas independientes.*

2. *El SNR es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la UTF; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, además, los datos que se contengan en este sistema serán empleados para efectos de otros sistemas del Instituto, tales como el Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, así como para los sistemas que los OPL puedan implementar para el procedimiento de registro. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas; de igual forma, cuenta con un formulario de registro de candidaturas que se llenará en línea.*
(…)"

Así, se desprende que el Informe de Capacidad Económica se encuentra incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, el cual constituye una herramienta que: i) provee información oportuna y cierta de las precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas; ii) unifica los procedimientos de captura de datos; y, iii) detecta registros simultáneos y genera reportes a las diferentes áreas del Instituto y a los Organismos Públicos Locales, lo cual facilita que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el universo a fiscalizar en tiempo real, al contar con información validada por el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

De esta forma, el Informe de Capacidad Económica, entre otros, resulta de utilidad para proveer la información financiera de personas aspirantes, precandidatas y candidatas para determinar su capacidad económica, en caso de que éstos se encuentren involucrados en la probable comisión de las conductas contrarias a la normativa electoral, a fin de que la autoridad pueda imponer sanciones justas, en forma gradual y proporcional a las faltas cometidas.

En este sentido, como se advierte de los preceptos citados, el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos tiene la finalidad proveer información a diversas áreas del Instituto Nacional Electoral y/o de los Organismos Públicos Locales Electorales y, específicamente, el Informe de Capacidad Económica es utilizado para determinar si un sujeto incoado cuenta con capacidad económica de hacer frente a la imposición de un sanción económica por parte de este Consejo General, sin embargo, debe precisarse que la información presentada por los sujeto obligados no se considera como una verdad absoluta, pues el propio artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda allegarse de más información para la determinación de dicha capacidad económica, derivado de las consultas que haga a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que el quejoso al desahogar la prevención, refirió que la omisión de la información proporcionada por la entonces precandidata podría ser utilizada en la campaña de los incoados, sin embargo, no adjunta o refiere evidencia alguna que haga suponer a esta autoridad que dicha afirmación pudiera resultar cierta, esto es, hace una afirmación imprecisa basada en presuntas revelaciones de medios de comunicación que aportan indicios sobre las omisiones significativas en declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las que no

es posible advertir alguna probable vulneración a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados.

Por tanto, en virtud de lo antes expuesto, se considera que la queja presentada por el Partido Morena debe **desecharse** ya que los hechos que expuso -aun cuando pudieran ser ciertos- no configuran un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

La anterior determinación tiene sustento en el criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

> "***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.*** *Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:* ***1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento****; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra*

justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

(…)

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento, ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que

suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración; y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En esta tesitura, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo requisito, tocante a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito robustece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Federal.

En consecuencia, los hechos que denunció el Partido Morena, relacionados con la actuación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de supuestas irregularidades en la información asentada en el Informe de Capacidad Económica del candidato incoado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, no se

desprenden elementos por los que se pudiera constituir una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los incoados que sean sancionables a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, y por consiguiente, la queja debe desecharse, toda vez que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular las consideraciones relativas a que la conducta denunciada no constituye una infracción sancionable mediante un procedimiento en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**